



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00327-00  
Demandante: Oscar Conde Ortiz y otros  
Demandado: Consejo Nacional Electoral

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“1. Resolución No. 1166 del 3 de marzo del 2020, por medio del cual se “apertura investigación y formuló cargos”, emitido por el Consejo Nacional Electoral.*

*2. Resolución No. 1791 de 26 mayo de 2021, por medio de la cual se sancionó a los excandidatos a la Cámara de Representantes OSCAR CONDE ORTIZ, CESAR AUGUSTO CADENA SOLANO, GLORIA GALINDO DAVILA y al ex gerente de campaña CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, por el presunto incumplimiento de la no presentación de ingreso y gastos de campaña con ocasión a las elecciones de Congreso de la República del 11 marzo de 2018, a cada uno de forma individual con multa, emitido por el Consejo Nacional Electoral.*

*3. Resolución No. 9024 del 15 de diciembre del 2021, notificada por correo electrónico el 21 de diciembre de 2021, que confirmó la anterior decisión, emitido por el Consejo Nacional Electoral.” (sic)*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Se resalta).**

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos narrados en la demanda y del análisis de la actuación administrativa, se desprende que el presunto incumplimiento en la presentación de ingresos y gastos de campaña en las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, se presentó en el municipio de Florencia (Caquetá), a raíz de que los accionantes fueron avalados por el Polo Democrático Alternativo como candidatos a la Cámara de Representantes por ese departamento.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Florencia (Caquetá)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez